

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001310906120098003500
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0448
Condenado: **GERMAN ARDILA RICO**
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-1233

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERMAN ARDILA RICO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159671	01/04/2021 – 30/04/2021	104	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	128	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		392	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		392	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, **24.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68001310906120098003500
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0448
Condenado: **GERMAN ARDILA RICO**
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-1234

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 28 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **GERMAN ARDILA RICO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.471.705, a la pena principal de **80** de prisión y multa de 1.600 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 18 de agosto de 2017, según el ficha técnica.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto adiado 16 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 1 día, 1 mes, 1 mes.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado, toda vez que la norma citada al inicio del presente acápite, de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por el delito de extorsión, y el sentenciado fue condenado por la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA** situación de que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P.

Dicho en otras palabras, comoquiera que el artículo 38G del C. P., prohíbe la concesión de ese beneficio a quienes hubieren sido condenados por el delito de **extorsión**, no es procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la luz de la disposición señalada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a GERMAN ARDILA RICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.471.705, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., **por expresa prohibición legal**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680016000159201700282

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0501

Condenado: **JOSÉ DAVID DELGADO**

Delito: Actividad Monolítica de Arbitro Rentístico en concurso Heterogéneo con Concierto Para Delinquir, Corrupción de Alimentos y Usurpación de Derechos de Propiedad Industrial.

Interlocutorio No. 2021-1235

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000088, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JOSÉ DAVID DELGADO** Identificado con CC. No. 13.358.438, emitida en fecha 02 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a las penas principales de **50 meses de prisión**, multa de 258 S.M.L.M.V y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como cómplice del delito de **EJERCICIO ILÍCITO ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRO RENTÍSTICO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha según ficha técnica.-

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JOSÉ DAVID DELGADO**, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P.

ANTECEDENTES

A través de sentenciad de fecha 02 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **JOSÉ DAVID DELGADO** Identificado con CC. No. 13.358.438 a las penas principales de **50 meses de prisión**, multa de 258 S.M.L.M.V y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como cómplice del delito de **EJERCICIO ILÍCITO ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRO RENTÍSTICO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha según ficha técnica

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **JOSÉ DAVID DELGADO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **08 de enero de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **30 meses y 08 días tiempo SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena, equivalente a **30 meses**, dado que fue condenado a la pena de **50 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, se allegó el certificado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado solo hasta el día 10 de mayo de 2021, encontrándose en su domicilio, sin embargo, esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello, se requerirá el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado.

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de ACTIVIDAD MONOLÍTICA DE ARBITRO RENTÍSTICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es necesario requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes judiciales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **JOSÉ DAVID DELGADO** Identificado con CC. No. 13.358.438, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar a este Despacho el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas a sentenciado **JOSÉ DAVID DELGADO** Identificado con CC. No. 13.358.438.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **JOSÉ DAVID DELGADO** Identificado con CC. No. 13.358.438.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1748866106802201780182

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0443

Condenado: **ADRIÁN ALBERTO VÁRELAS CORRALES**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1236

Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **ADRIÁN ALBERTO VÁRELAS CORRALES**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **ADRIÁN ALBERTO VÁRELAS CORRALES**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, mediante sentencia del 10 de enero de 2018, condenó a **ADRIÁN ALBERTO VÁRELAS CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.458.778, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.334 S.M.L.M.V para el año 2017, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 11 de diciembre de 2019, le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 16.5 días.

Mediante autos de fecha 29 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 8 días; 28 días; 1 mes y 1,5 días.

A través de autos fechados 09 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes y 4 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5.- Modificado. L. 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

*«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de

información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Respecto al descuento de pena exigido, es menester señalar que la sentencia que profirió condena por un delito de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados, razón por la cual en este caso se exige el descuento del 70% de la pena impuesta.

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **20 de noviembre de 2017¹**, lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **43 meses y 26 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **5 meses y 24 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
11/12/2019	1	16.5
29/10/2020	1	8
29/10/2020		28
29/10/2020	1	1.5
09/06/2021	1	
09/06/2021	1	4
TOTAL	6	28

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **50 meses y 24 días de prisión**.

Tal y como se indicó con anterioridad **ADRIÁN ALBERTO VÁRELAS CORRALES** ha descontado un total de **50 meses y 24 días de prisión**, quantum inferior al 70% de la pena de la pena impuesta.

Vale la pena recordar que el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 ha sido objeto de estudio de constitucionalidad, así:

1.- Sentencia C-392 de 2000 declaró exequible dicho artículo, NO encontrando la Corte contradicción alguna entre las normas mencionadas y la Constitución.

2.- Sentencia C-708 de 2002 y C-426 de 2008 que declararon estarse a lo resuelto en la sentencia C-392/00 por haber operado la cosa Juzgada Constitucional.

No hace mucho, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-387 de 2015, se pronunció sobre una nueva demanda presentada contra el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, inhibiéndose para pronunciarse y llegando a la siguiente conclusión:

«14. La Sala Plena es convocada a pronunciarse sobre la acción pública de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 147 numeral 5° de la Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.[2] La norma acusada establece que las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados sólo pueden acceder al permiso de hasta setenta y dos (72) horas cuando, además de cumplir con los restantes requisitos, hayan cumplido el 70% de la pena impuesta. El demandante sostiene que la norma acusada, pese a haber perdido vigencia, sigue siendo aplicada en algunos distritos judiciales para imponer a las personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializados mayores exigencias para acceder al permiso hasta de setenta y dos (72) horas, consagrado en el Código Penitenciario y Carcelario, en relación con las requeridas a otros condenados, lo que a su juicio constituye una vulneración de los derechos a la igualdad (art. 13 CP), al debido proceso y la favorabilidad (art. 29 CP).

15. El demandante se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una sentencia penal ejecutoriada en la que, además de la pena de prisión, se le impuso la condena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La Corte Constitucional, atendiendo al precedente fijado por la Sala Plena en los autos 241 y 242 de 2015, admitió su legitimación para actuar, por entender que la única condición exigida por la Carta para ejercer el derecho a instaurar acciones de inexecutable es la ciudadanía, y no además la ciudadanía en ejercicio.

16. De otro lado, aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5° del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos lo que, en principio, habilita este Tribunal para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

17. Sin embargo, al examinar la aptitud de la demanda, la Sala Plena concluyó que esta no reunía los requisitos mínimos que hicieran posible a la Corte emitir una decisión de fondo. En particular, la Sala consideró que los cargos planteados carecían de especificidad por cuanto no formulaban ningún argumento orientado a sustentar por qué, considerada en abstracto, la norma que exige a los condenados por los Jueces Penales del Circuito Especializado cumplir con un 70% de la pena antes de acceder al permiso de hasta setenta y dos (72) horas, vulnera los principios constitucionales de igualdad, debido proceso y favorabilidad. En lugar de ello, el demandante concentró sus esfuerzos argumentativos en demostrar la existencia de interpretaciones divergentes en torno a la vigencia de la norma acusada y en sostener que, en razón de tal disparidad de criterios, algunas personas condenadas por los Jueces Penales del Circuito Especializado han sido objeto de un tratamiento contrario a los principios de igualdad, favorabilidad y debido proceso. Por lo anterior, la Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda».

Quiere decir lo anterior, que para la Corte Constitucional la norma no viola de ninguna manera la Constitución en lo relativo al derecho de igualdad, además, claramente se determina que la norma no ha sido derogada con la entrada en vigencia de la Ley 890 y 906 de 2004.

Se advierte que muchos condenados han acudido a la acción de tutela para la concesión de estos beneficios que han sido negados por no haber descontado el 70% de la pena, no obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en múltiples oportunidades se ha pronunciado ya de manera pacífica sobre el tema, por vía de tutela, sentencia CSJ STP, 6 abr. 2011, rad. 53486, reiterada en los fallos CSJ STP, 5 jul. 2012, rad. 61435 y CSJ STP, 5 jun. 2014, rad. 73858, señaló que:

« (...) Inadvertió el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas[3], el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.

En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta.

Ahora bien, pretende el actor que en sede de tutela se elabore un control concreto de constitucionalidad sobre la norma cuestionada toda vez que a su juicio ella contrae una discriminación injustificada respecto de los condenados por la justicia ordinaria, respecto de los cuales no se exige haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Al respecto, basta decir que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue sometido al control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible en sentencia C-392 de 2000, operando por lo tanto, la cosa juzgada constitucional, tal como se reiteró en las sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, lo cual impide hacer cualquier otro juicio de constitucionalidad de carácter concreto, pues los efectos generales del fallo emitido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así lo condicionan ».

A su vez, para efectos de probar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se aportó un certificado de antecedentes de la DENOR, organismo que constata que el sentenciado **ADRIÁN ALBERTO VÁRELAS CORRALES**, cuenta con dos antecedentes de sentencia condenatoria vigentes, no obstante, no registra la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, mediante sentencia del 10 de enero de 2018, lo cual se remitirá a la Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, copia de la sentencia condenatoria, en la cual condenó a **VÁRELAS CORRALES** a la pena de 128 meses por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, para que se registre en su base de datos la sentencia en comento.

Bajo ese contexto y sin hacer más consideraciones al respecto, el Despacho improbará la solicitud de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, elevada a favor del sentenciado **ADRIÁN ALBERTO VÁRELAS CORRALES**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la solicitud de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentado por el sentenciado **ADRIÁN ALBERTO VÁRELAS CORRALES**,

identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.458.778, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal de la Interpol Seccional de Investigación Criminal MECUC, copia de la sentencia condenatoria, en la cual condenó a **ADRIÁN ALBERTO VÁRELAS CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.458.778 a la pena de 128 meses por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, para que se registre en su base de datos la sentencia en comento.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA